

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil dos.

**VISTOS:**

1.- Que se ha iniciado el proceso por denuncia que efectuara CTC Comunicaciones Móviles S.A., también denominada **Telefónica Móvil S.A.** o Startel, en contra de **BellSouth Comunicaciones S.A.** o BellSouth con motivo de haber incurrido esta última en una conducta desleal que atenta en contra de las normas de la libre competencia.

Se refiere en su denuncia a dos aspectos, el primero sobre el denominado servicio Amistar y el segundo, acerca de la campaña publicitaria desleal de BellSouth.

En relación al primer aspecto señala que Startel es una empresa concesionaria de servicio público de telefonía móvil con cobertura en todo el territorio nacional, la que ofrece, comercializa y presta servicios a través de una red de telecomunicaciones, colocando no sólo dicho servicio a disposición de los usuarios sino también los equipos telefónicos que les permiten establecer comunicaciones.

Que los servicios de Startel se comercializan bajo dos modalidades, esto es, mediante la contratación de un plan específico que permite al suscriptor móvil, por un pago fijo mensual, efectuar llamadas hasta un tope máximo de minutos al mes, siendo este pago posterior al tráfico cursado; o bien, el servicio de prepago en cuya virtud el usuario adquiere una tarjeta de prepago por un valor determinado, la cual le permite cursar tráfico por un número limitado de minutos, siendo el pago previo al servicio.

Respecto de esta última modalidad introdujo en el mes de octubre de 1996, con la denominación de Amistar, un producto comercial ideado para dar cobertura a mayor cantidad de usuarios posibles. Este servicio se implementó con la decisión de ofrecer a los usuarios los respectivos equipos a un muy bajo precio, que implica un esfuerzo económico por parte de la compañía, inversión que sería recuperada en el tiempo mediante la venta de las respectivas tarjetas de prepago.

Además, para poner este producto en el mercado, se procedió a encomendar la fabricación especial de grandes partidas de equipos telefónicos, los que son programados por sus fabricantes, de modo que el número de serie de cada equipo se encuentra asociado a un determinado número telefónico mediante una programación que se efectúa, lo que impide que

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

los equipos puedan ser asociados a otros números telefónicos de terceras personas diferentes de los números habilitados por Startel para este servicio especial.

En relación al segundo aspecto, indica que través de una campaña publicitaria BellSouth, que no ha realizado ninguna nueva inversión, ni ha asumido los costos ni el riesgo financiero del negocio, ha pretendido apoderarse de un importante grupo de usuarios del servicio Amistar, a quienes invita exclusivamente a través de la gratuidad de \$ 20.000 a incorporarse al servicio de prepago BellSouth denominado "Llámame", ofreciendo a los usuarios la adecuación de los teléfonos en forma gratuita para hacerlos compatibles con la banda de frecuencia que opera.

Que así, la conducta de BellSouth es un manifiesto acto de competencia desleal dirigido exclusivamente a Startel y que además tampoco se puede concluir que estamos frente a una promoción sino que frente a una acción selectiva dirigida en contra de Startel.

Solicita tener por formulada la denuncia, que esta Comisión se avoque al conocimiento de estos hechos y declarar que la conducta denunciada representa una acción de competencia desleal, poner término a dicha conducta, aplicar las sanciones y multas correspondientes, sin perjuicio de condenarla en costas.

2.- A fs. 45 esta Comisión solicita informe previo a la Fiscalía Nacional Económica.

3.- A fs. 46 informa la Fiscalía Nacional Económica y señala que según el artículo 36 del Reglamento del Servicio Público Telefónico, las compañías telefónicas tanto móviles como locales no pueden condicionar el suministro del servicio público telefónico a la adquisición, arriendo o mantención del equipo telefónico y por consiguiente la correcta aplicación de esta norma significa que los usuarios del servicio móvil pueden optar por los equipos telefónicos que les ofrezca la compañía móvil o terceros.

Además, si tecnológicamente es posible, el usuario pueda usar el equipo telefónico que haya adquirido a una compañía móvil específica para obtener servicio móvil de otra compañía que pudiera ofrecérselo en condiciones más convenientes

Que por lo tanto ni Startel ni BellSouth podrían negarse a activar el equipo telefónico de un interesado en obtener sus servicios si el equipo en cuestión es un equipo estándar compatible con su red.

4.- A fs. 51 esta Comisión se avoca al conocimiento de la denuncia y del informe de la Fiscalía Nacional Económica, y confiere traslado a las partes.

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

5.- A fs. 59 Startel formula observaciones al informe de la Fiscalía Nacional Económica y señala que ninguno de los aspectos de la denuncia fueron citados en éste, sino que solo hace referencia en los números 5, 6 y 7 de las consideraciones a la aplicación del artículo 36 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, el que no se encuentra discutido ni analizado en la denuncia.

6.- A fs. 120 BellSouth evacua el traslado y además formula denuncia en contra de Startel por conductas atentatorias a la libre competencia. Señala que la oferta que Startel le imputa como conducta desleal está dirigida a todo propietario de un teléfono móvil que pudiera ser utilizado en su red y no sólo a los clientes de Startel, como pretende hacer creer; que además la conducta de Startel de bloquear o restringir el uso de los aparatos móviles que entrega por su servicio Amistar, está restringiendo la libre competencia, ya que éstos no pueden ser activados en la red BellSouth por haber intervenido las funciones básicas y la programación de los mismos, encargando la incorporación del denominado “Permanent Lock” a su programación. Esto constituye según BellSouth una barrera artificial que restringe las opciones del propietario del teléfono y solicita se sancione la conducta realizada por Startel.

7.- A fs. 148 se confiere traslado a Startel de la denuncia de BellSouth.

8.- A fs. 182 Startel señala que es falso que haya intervenido las funciones de los teléfonos, ya que los equipos que vende cumplen con todas y cada una de las normas de homologación aplicables como también las normas técnicas correspondientes. Que además es falso que los equipos móviles comercializados por ésta no puedan ser habilitados libremente por los usuarios para utilizar los servicios ofrecidos por la competencia y solicita se rechacen los cargos, con costas.

9.- Esta Comisión estimó que no habían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y ordenó traer los autos en relación.

10.- Con fecha 4 de septiembre de 2002 tuvo lugar la vista de la causa, quedando los autos en estado de fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que se ha solicitado a esta Comisión Resolutiva un pronunciamiento respecto de las conductas realizadas por BellSouth Comunicaciones S.A., que dicen relación con la oferta del mes de mayo de 2000, anunciada por medio de avisos en los diarios, y que otorgaba la

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

posibilidad a los propietarios de equipos del servicio de telefonía móvil, de activarlos para el uso tanto del servicio de prepago como del servicio con pago posterior o contratado de BellSouth, adecuando los aparatos en forma gratuita para hacerlos compatibles con la banda de frecuencia en que opera;

SEGUNDO: Que asimismo se ha solicitado un pronunciamiento sobre las acciones de Telefónica Móvil S.A., que consisten en haber incorporado a los teléfonos que entrega para su servicio de prepago Amistar, una programación denominada Permanent Lock, que no permitiría que dichos aparatos sean activados para ser usados con el servicio de otra compañía;

TERCERO: Que en relación con la primera denuncia, en contra de BellSouth, cabe considerar que esta empresa formuló una oferta que tenía por objeto captar a los clientes que poseyeran aparatos telefónicos compatibles con su red;

CUARTO: Que tal como lo ha señalado la Fiscalía Nacional Económica en su informe de fs. 46, las compañías telefónicas tanto móviles como locales no pueden condicionar la contratación del suministro del servicio público telefónico a la adquisición, arriendo o mantención del equipo telefónico, como se expresa en el artículo 36 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, contenido en el Decreto N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

QUINTO: Que los usuarios del servicio móvil pueden optar por los equipos telefónicos que les ofrezca la respectiva compañía móvil o terceros y, si tecnológicamente es posible, el usuario puede usar el equipo que haya adquirido a una compañía móvil específica para obtener servicio móvil de otra compañía;

SEXTO: Que el usuario de servicio móvil siempre podrá optar por la compañía que ofrezca servicios en condiciones que estime más beneficiosas y, en consecuencia, lo obrado por BellSouth no puede ser catalogado como contrario a estos lineamientos;

SEPTIMO: Que, por otra parte, consta en autos que Telefónica Móvil S.A., desde el mes de octubre de 1996, inició la promoción del servicio de prepago denominado "Amistar" que contaba con un reglamento del usuario confeccionado por la propia empresa;

OCTAVO: Que según se da cuenta a fs. 13, en el "Nuevo Reglamento del Servicio de Telefonía de Prepago Celular Amistar" - protocolizado en una Notaría de Santiago con fecha 23 de marzo de 2000 - Telefónica Móvil S.A. introdujo una cláusula que expresamente reconocía la facultad del propietario del terminal para habilitarlo en una banda de frecuencia

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

diferente. Y en el caso de ejercer esta opción antes de los 24 meses de adquirido el terminal, se establecía como pago a título de evaluación anticipada, convencional y compensatoria de los daños en que incurre la compañía por haber recibido un precio inferior a la venta del equipo al usuario, un monto de 5 unidades de fomento;

NOVENO: Que Telefónica Móvil S.A. implementó un sistema de bloqueo o cierre permanente a los teléfonos que vende para el suministro del servicio Amistar, aparentemente en forma coetánea con la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento ya citado, o por efecto del mismo conjunto de decisiones adoptadas por la empresa. Esta programación importa que los usuarios deben solicitar a dicha empresa el desbloqueo de sus teléfonos a fin de poder utilizar el terminal en otra banda de frecuencias;

DECIMO: Que tanto antes como después de la dictación por el prestador del servicio Amistar del Nuevo Reglamento, el usuario, en carácter de dueño del terminal, podía disponer del mismo y utilizar los servicios de telefonía móvil de otra empresa prestadora, lo que constituyó una posibilidad comercial que aprovechó legítimamente BellSouth, bajo las condiciones de competencia que regían a la época del lanzamiento de la promoción;

DECIMO PRIMERO: Que BellSouth, por su parte, objetó la intervención de los terminales que Telefónica Móvil S.A. entregaba a los clientes de su servicio Amistar y que implicaba el bloqueo, con una programación de exclusivo resorte de esta empresa, para operar el terminal en bandas de otras empresas, denunciando, en síntesis, que tal intervención importaba una restricción a la competencia ya que creaba clientes cautivos y limitaba la captura de ellos por otros competidores;

DECIMO SEGUNDO: Que en este punto, esta Comisión no acogerá lo sostenido por BellSouth, fundamentalmente por las razones que se esgrimen en la citada cláusula quinta del Nuevo Reglamento Amistar y que aluden a la necesidad de la empresa de compensar los daños por haber recibido un precio inferior en la venta del equipo.

En efecto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, claramente expresa en su informe de fs. 253, que *“el mencionado bloqueo a nivel de software no transgrede disposición legal ni reglamentaria expresa y que, si bien, técnicamente, la intención en la prestación del servicio es que los equipos móviles sean susceptibles de ser operados en toda la red telefónica móvil y no sólo en la red de la compañía que los comercializa, cabe tener presente que ello involucraría un costo adicional que, en definitiva, elevaría el valor de dichos equipos.”*

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

Que en síntesis, los argumentos para aceptar esta programación por quien vende el terminal, radican en el bajo precio cobrado por el equipo al usuario del sistema de prepago, el que se vende a un valor muy por debajo del costo efectivamente incurrido por la empresa prestadora. Esta diferencia, en este caso particular, permite a la empresa resguardarse frente a la migración del cliente a otro servicio, cobrando un valor que compense los costos que no ha podido recuperar, debiendo en todo caso desactivar el equipo para poder ser usado en otra banda de frecuencia;

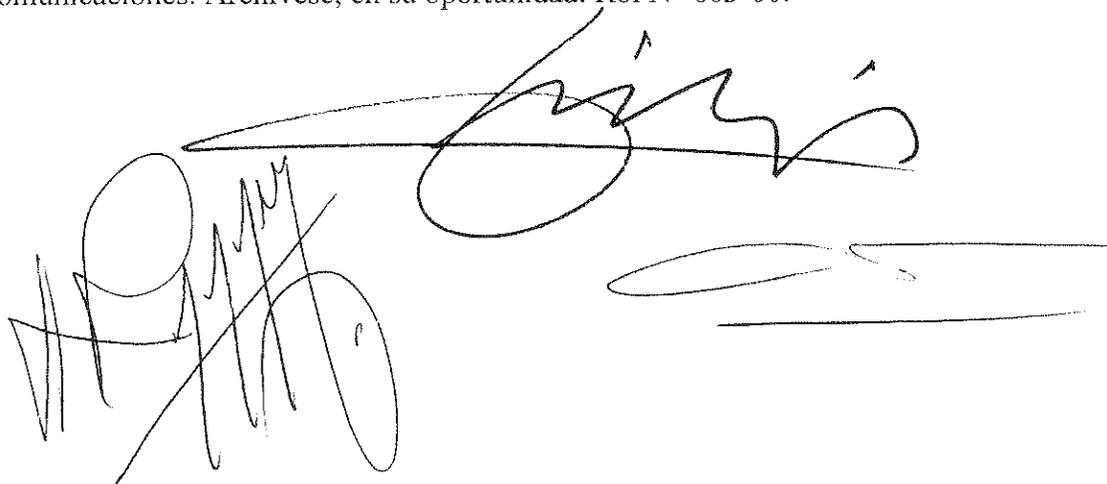
DECIMO TERCERO: Que, sin desmedro de lo anterior, esta Comisión estima que las cláusulas o normas impuestas por el prestador del servicio de prepago al cliente, deben ser claramente publicitadas a fin de que el usuario conozca con antelación las limitaciones o cargos que le afectan respecto del uso de un producto que adquiere para sí y sobre el cual entiende que puede ejercer todas las facultades inherentes a su calidad de dueño;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, letra f), 17 y 18 del Decreto Ley Nº 211, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión **resuelve:**

1º.- No hacer lugar a las denuncias de fs. 25 y 120, de Telefónica Móvil S.A. y BellSouth Comunicaciones S.A., respectivamente;

2º.- No condenar en costas a las denunciadas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por cédula a Telefónica Móvil S.A., BellSouth Comunicaciones S.A., Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Entel Telefonía Móvil S.A. y Smartcom S.A. Comuníquese al señor Fiscal Nacional Económico y al señor Subsecretario de Telecomunicaciones. Archívese, en su oportunidad. Rol Nº 603-00.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The largest signature is in the center, written in a cursive style. To its left is a smaller, more complex signature. To its right is another signature, which appears to be a horizontal line with some loops underneath.

Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excm. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

Combustibles; Eduardo Jacquin Navarreté, subrogando al Director del Servicio Nacional de Aduanas; Antonio Bascuñán Valdés, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae. No firman los señores Jacquin y Espejo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausentes.

